

Fwd: Memorial 13001310300120200004300 Ref EJECUTIVO MAYOR CUANTIA, RECURSO DE REPOSICION.

JUAN PABLO LONDOÑO <juanlondonomesa@gmail.com>

Mar 25/05/2021 5:29 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nicolas_ipuz@hotmail.com <nicolas_ipuz@hotmail.com>; dismaderas@gmail.com <dismaderas@gmail.com>

 10 archivos adjuntos (6 MB)

SoporteDePago ENERO 2018.pdf; SoporteDePago FEBRERO 2018.pdf; SoporteDePago MARZO 2018.pdf; Cartagena de Indias 26 de Julio de 2017.pdf; DE UNA PARTE,.pdf; Como Notario Veintiseis de este.pdf; 14. CAMARA DE COMERCIO DEMANDADO.pdf; 11. Poder Demandado.pdf; 10. Poder Demandado.pdf; Copia de Recurso de reposicion .pdf;

En el correo pasado se fue un error de redacción, por favor tomar en cuenta es este este correo anexó.

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Demandante	DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S
Demandado	LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.
Radicado	13001310300120200004300
Ref.	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA, RECURSO DE REPOSICION.

JUAN PABLO LONDOÑO MESA identificado con C.C. 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 293 505 del C.S de la J., en calidad de apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, Procedo a presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300**, dentro del termino de ley según el articulo 430 y 438 del código general del proceso, viendo los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 11 de mayo del 2021, se dicto mandamiento de pago dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300**, el cual fue por el estudio de un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, el día 12 de mayo del 2021.

Como apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, me notifique personalmente en la demanda, el día viernes 21 de mayo del 2021, por lo cual estamos dentro del termino para la interposición del recurso de reposición sobre los elementos formales del titulo valor.

SEGUNDA: Dicho mandamiento se presento por la demanda interpuesta por **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S.**, en el cual solicita el pago de unas facturas por parte de **LOS CEDROS**

HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.

TERCERA: En las facturas debemos de observar que no siguen los requisitos formales del titulo valor, por lo cual se debe observar que la providencia debe ser repuesta, en el sentido de que dicho titulo esta viciado, y al presentarse esto se convierten en un titulo que no es claro expreso y mucho menos exigible, violando así los requisitos del articulo 772, 773, 774 y sig. del código de comercio, con los siguientes hechos:

En la demanda y el recurso de reposición presentado por la parte demandante, dice la parte demandante que la factura y el despacho, fue entregada en su debida forma siguiendo el lineamiento que nos solicita el código de comercio, al observar lo presentado por la parte, se puede observar varios hechos que se deben observar por el despacho, y los culés contraían los requisitos formales, y materiales que nos a traído la norma para la factura, dándose que el titulo no presta merito ejecutivo por lo siguiente:

EN PRIMER LOGAR: FRENTE A LA REMISIÓN DE LA MERCANCÍA Y EL NEGOCIO:

Debemos observar algunos datos del negocio para entender la remisión de la madera de la siguiente manera, Mi cliente, me comenta que nunca realizo el negocio y nunca emano pedido de producción a las empresas demandantes el cual se discute por el titulo valor, por lo cual no realizo el negocio con los señores **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S.**, debemos observar que en la demanda en el hecho primero, el mismo demandante indica que el negocio se realizo a través de **COINVERTEC** y un representante comercial de estos, el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, por lo cual mi poderdante, me comenta que el no había tenido relación con las empresas demandantes, toda vez que cuando se deba el negocio el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** le indicaba que le negocio era con el y la empresa **COINVERTEC**, este le indicaba que el tenia negocios con otras empresas que le podían proveer la mercancía, por que tenían vinculo comercial, pero que el era el encargado de toda relación con la madera, y el negocio solamente era con el, así como también le indicaba a mi cliente en donde pagar y como cancelar la madera, a tan así mi cliente le cancelo la madera por anticipado al señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** firmándose así parte de el y de la empresa que representaba pagares para sustentar la madera que le vendería, por lo cual no se puede decir que existió relación alguna y mucho menos la entrega de la mercancía por dichas empresas demandantes.

Al ver que mi mandante nunca tuvo un contrato con los demandantes no se podría dar la factura toda vez que el mismo articulo 772 del código de comercio indica el "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito." por lo cual la factura no sigue los lineamientos del código de comercio al verse que el contrato que se celebro fue con **COINVERTEC** y un representante comercial de estos, el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** y no con los demandantes.

FRENTE A LA REMISIÓN DE LA MERCANCÍA:

1) La entrega de la madera, se había realizado por la empresa **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, se recibió por un negocio que mi cliente había celebrado con los señores, **COINVERTEC** y su representante **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, siempre creyendo este hecho, ya que esto era lo que se indicaba, y se indicaban las empresas en las remisiones toda vez que estas eran las empresas que le habían proveído la madera a señor **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, debemos de observar que por dicho negocio se había realizado una devolución de la madera a la misma **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS** toda vez que no se había aceptado la totalidad de la madera recibida, no siendo cierto que se realizo la remisión de la mercancía, anexamos devoluciones realizadas por mi poderdante a la empresa **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS** las cuales fueron: - 26 de julio del 2021 (23 paletas de madera bloques de diferente medida, 22 paletas de tablilla aserrada de diferente medida) el día 10 de noviembre del 2017 (23 pallets de tablilla aserrada de diferente medida) 14 de noviembre del 2017 (28 pallets de tablillas aserradas de diferentes medidas), dicha devolución se acepto de esta manera de la persona que la había mandado la cual es **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, sin comentar en ningún momento que dicha mercancía no se podía devolver, por lo cual podemos ver que se contraria el requisito formal del artículo 773 del código de comercio el cual nos menciona "... Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..." toda vez que la mercancía no se había recibido a satisfacción y se había devuelto gran parte de esta, a la empresa que mando la mercancía los señores **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, sin darse así el elemento formal de haber recepcionado la madera, o la mercancía, ahora bien si la mercancía fue devuelta cuando se recibió, y el despacho debe observar que mi cliente no recepciono la mercancía, por lo cual no se puede decir que se recibió, y al aceptarla **COLOMBIAN EXOTIC WOOD SAS**, se entiende aceptada la devolución, y la excepción a la mercancía recibida.

2) De igual manera debemos observar que las empresas **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S** nunca habían tenido contacto con mi cliente, y estos no fueron los que realizaron los despachos del pedido, por lo cual no se puede decir que el despacho se entrego por el demandante y no se puede dar una correcta trazabilidad por el demandante y la mercancías entregadas, violándose así el contenido de la factura y lo que nos indica el artículo mencionado.

3) Frente a la factura que manda **ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S** y la remisión que anexo el demandante debemos observar:

Se comenta en el ítem segundo de la factura anexada con la demanda "madera aserrada teca 9,51" pero si nos vamos al despacho que anexo el demándate y que esta firmado por la parte demandada, este ítem no esta por ningún lado, por lo cual dicha mercancía también se debe tomar en cuenta que no fue remitida, dándose una factura ficticia e invalida, ya que la factura pierde su credibilidad y no es clara ni expresa ni exigible, toda vez que la mercancía que indica esta nunca se recibió; solicito al despacho se vaya a la remisión de la mercancía que anexo el demandante y solo indica, 12 paletas de deck con 14.00

m3 total AYC LOGISTICA, por lo cual la factura es una factura que no se puede presentar, es una factura que no tiene valores que se hayan recibido ni se tiene remisión de la factura violando así los requisitos formales del título valor; A tomar en cuenta cuando hablamos de esta remisión y como se explico en los antecedentes del negocio y en lo numerales pasados esta remisión esto se había firmado por un bloque de negocios que se había tenido con **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ**.

Por lo expresado en este hecho podemos ver que el, demandante, ni el título valor aportado, dan fe a que se pueda demostrar la remisión de las mercancías, violándose así el artículo **773 del código de comercio**, siendo este un elemento que debe ser integrante del título valor, por lo cual si falta dicho elemento integrante no es exigible dicho título, procedemos a transcribir lo que indica el artículo:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte**, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." **texto subrayado por fuera del texto.**

Al ver esto debemos observar que el despacho nunca debido haber repuesto su decisión, contemplada en la decisión del 12 de marzo del 2020.

EN SEGUNDO LUGAR: FRENTE A LA REMISION Y ACEPTACION DE LA FACTURA:

El demándate en el recurso que interpuso sobre el auto que libro mandamiento comento que mando la factura a la empresa **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, y esta fue recibida por el señor **WILMAN MARTELO**, frente a este hecho debemos observar que la persona que recibió el título valor no hace parte de la planta de cargos de mi cliente, anexamos el pago de la seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del 2018, para comprobar dicho hecho, y se puede identificar que esta persona no hace parte de **LOS CEDROS HARDWOOD**

FLOORING S.A.S. C.I., por lo cual es falso el hecho que le demandante comenta en su recurso que esta persona labora con mi poderdante o que laboraba cuando se mandaron las facturas (febrero del 2018).

Por lo cual la factura se puede considerar que nunca haya llegado a su destinatario, ya que mi cliente nunca recibió dicha factura , y no tuvo la oportunidad de aceptar o no esta, sin darse así el numeral tercero del artículo 774 del código de comercio.

Al verse esto se viola así el artículo 773 y 774 del código de comercio con el no teniendo unos de los elementos integrantes del título valor como vemos:

El artículo 773 del código de comercio, nos indica "**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA** "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora bien el demandante anexo una jurisprudencia en el recursos la cual indica que se debe aceptar el título al ser recibida por parte del demandado, sin haber presentado objeción alguna, pero en este sentido debemos observar que la factura nunca se recibió, y sus declaraciones y aseveraciones en su recurso se deben tomar desestimadas, al verse que no puede comprobar que una persona idónea halla recibido el documento con el título valor, debemos observar que el señor **WILMAN MARTELO** no es el encargado de recibir dicha correspondencia, y mucho menos es un empleado de mi cliente, por lo cual el representante legal nunca se dio cuenta del envío de dicho documento con el título valor, aparte de esto debemos observar que se asegura un hecho por el demándate el cual se contraria con la prueba que anexamos con la planta de cargos de la empresa **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, hecho por el cual la factura no reunión los elementos

integrantes del título, no siendo correcto decir que se entendió la factura aceptada tácitamente, ahora bien la jurisprudencia traído la aceptación tacita siempre y cuando se haya mandado el documento, se haya recibido por una persona idónea o una persona a cargo del cliente, cosa la cual aquí no se presento, por lo cual se puede decir que **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I nunca recibió la factura ni el título valor.**

El despacho también debe observar que ahí un hecho relevante y es que la factura no esta cotejada por un centro de servicios, ni se puede aseverar que el documento que dice el demandante haber mandado es dicho documento, al no poderse dar dicha prueba no podemos decir que la factura se mando o se dio el requisito antes mencionado, se debido haber cotejado el documento cosa la cual no se realizo, por lo cual el demándate no puede asegurar que si mando el documento a mi poderdante.

Al ver esto debemos observar que nunca se tuvo la oportunidad de dar la represalia a la factura, ni conocer el contenido de esta, por lo cual no podemos asegurar que existió una aceptación tacita de esta, toda vez que mi cliente nunca recibió el documento, ni ningún persona autorizada para esto recibió el sobre con la factura por lo cual el despacho nunca debido haber repuesto su decisión, contemplada en la decisión del 12 de marzo del 2020, y el título valor anexado en la demanda como lo indica el mismo articulo "No tendrá el carácter de título valor"

OTROS HECHOS:

1) Es de ver también que el título valor no es claro con respecto a los tiempos de remisión, y factura, toda vez que se crea la factura en **febrero del 2018**, y el demandante dice haber mandado la mercancía en **junio del 2017**, por que se espero tanto tiempo para darse dicha remisión, esto se debe a que el demandante, inicio una denuncia penal la cual no a salido fructífera, por lo cual busco una segunda vía para lograra la recuperación del dinero, pero debemos de ver en este sentido que no se tiene ningún negocio con **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S**, como se comento mi poderdante solo había tenido contacto con **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ** este indicaba que tenia era alianzas comerciales con las empresas para que le proveyeran madera y se la entregara a mi cliente, pero el negocio era con el ya que el. Por lo cual la fecha de haber mandado la factura la cual fue en febrero del 2018, demuestra que el negocio es inexistente, ya que no es normal una espera por mas de 8 meses para darse la recuperación del dinero de la mercancía, por lo cual no podemos asegurar que la mercancía que dice el mismo demandante haber mandado es la misma facturada.

2) También es de acotar en el documento de la factura no se encuentra la firma del creador de la factura, lo cual viola los requisitos de un título valor, faltando la firma que la faculta para ser un documento que pueda ser exigible, por lo cual solicito que esto sea tomado en cuenta, ya que en el espacio de firma esta en blanco y mencionan un nombre que no es el representante legal de la empresa, violando de esta manera el articulo 621 del código de comercio, "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La firma de quién lo crea" por lo cual esto esta violando el mismo tenor literal del título valor, vamos que tiene un membrete pero esto no quiere

decir que sea la firma del representante como lo a indicado la corte suprema de justicia en reiteradas jurisprudencias.

FUNDAMENTOS:

Art 422 y siguientes del código general del proceso; 772 y sig del código de comercio. Código de comercio. Estatuto tributario.

PETICIONES:

Solicito a usted señor juez:

Primero: Se solicita reponer la actuación del día 11 de mayo del 2021, se dicto mandamiento de pago dentro del proceso con radicado 13001310300120200004300, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias,

Solicito señor juez no sean impuestas medidas cautelares hasta que no se defina este recurso, toda vez que esto le puede dar un daño patrimonial a mi representado, por una providencia que debe ser repuesta.

Cuarto: Condenar en costas y perjuicios a la contraparte.

PRUEBAS

- Pagare firmado por COINVERTEC y DUBAN ALBERTO GOMEZ, en donde se demuestra que el negocio era con ellos
- Despachos de devolución que se realizaron a COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS
- Seguridad social pagada por **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, en los meses de enero febrero y marzo del 2018, En el cual se evidencia que el empleado WILLIAM MARTELO no laboro en la empresa dichos meses.

ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas, RECURSO presentado, tómesese en cuenta el poder que se mando con la notificación personal.

NOTIFICACIONES:

Demandado y Apoderado del demandado:

Dirección:

CRA 48 NUMERO 76 D SUR 52 OFC 317 MALL VEGAS PLAZA SABANETA ANTIOQUIA.

Correo electrónico del apoderado juanlondonomesa@gmail.com

Teléfono: 318 8 09 6363.

Atentamente;

----- Forwarded message -----

De: **JUAN PABLO LONDOÑO** <juanlondonomesa@gmail.com>

Date: mar., 25 de mayo de 2021 4:17 p. m.

Subject: Memorial 13001310300120200004300 Ref EJECUTIVO MAYOR CUANTIA, RECURSO DE REPOSICION.

To: <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <nicolas_ipuz@hotmail.com>, <dismaderas@gmail.com>

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Demandante	DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S
Demandado	LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.
Radicado	13001310300120200004300
Ref.	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA, RECURSO DE REPOSICION.

JUAN PABLO LONDOÑO MESA identificado con C.C. 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 293 505 del C.S de la J., en calidad de apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, Procedo a presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300**, dentro del termino de ley según el articulo 430 y 438 del código general del proceso, viendo los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 11 de mayo del 2021, se dicto mandamiento de pago dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300**, el cual fue por el estudio de un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, el día 12 de mayo del 202.

Como apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, me notifique personalmente en la demanda, el día viernes 21 de mayo del 2021, por lo cual estamos dentro del termino para la interposición del recurso de reposición sobre los elementos formales del titulo valor.

SEGUNDA: Dicho mandamiento se presento por la demanda interpuesta por **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S.**, en el cual solicita el pago de unas facturas por parte de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**

TERCERA: En las facturas debemos de observar que no siguen los requisitos formales del titulo valor, por lo cual se debe observar que la providencia debe ser repuesta, en el sentido de que dicho titulo esta viciado, y al presentarse esto se convierten en un titulo que no es claro expreso y mucho menos exigible, violando así los requisitos del articulo 772, 773, 774 y sig. del código de comercio, con los siguientes hechos:

En la demanda y el recurso de reposición presentado por la parte demandante, dice la parte demandante que la factura y el despacho, fue entregada en su debida forma siguiendo el lineamiento que nos solicita el código de comercio, al observar lo presentado por la parte, se puede observar varios hechos que se deben observar por el despacho, y los culés contraían los requisitos formales, y materiales que nos a traído la norma para la factura, dándose que el titulo no presta merito ejecutivo por lo siguiente:

EN PRIMER LOGAR: FRENTE A LA REMISIÓN DE LA MERCANCÍA Y EL NEGOCIO:

Debemos observar algunos datos del negocio para entender la remisión de la madera de la siguiente manera, Mi cliente, me comenta que nunca realizo el negocio y nunca emano pedido de producción a las empresas demandantes el cual se discute por el titulo valor, por lo cual no realizo el negocio con los señores **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S.**, debemos observar que en la demanda en el hecho primero, el mismo demandante indica que el negocio se realizo a través de **COINVERTEC** y un representante comercial de estos, el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, por lo cual mi poderdante, me comenta que el no había tenido relación con las empresas demandantes, toda vez que cuando se deba el negocio el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** le indicaba que le negocio era con el y la empresa **COINVERTEC**, este le indicaba que el tenia negocios con otras empresas que le podían proveer la mercancía, por que tenían vinculo comercial, pero que el era el encargado de toda relación con la madera, y el negocio solamente era con el, así como también le indicaba a mi cliente en donde pagar y como cancelar la madera, a tan así mi cliente le cancelo la madera por anticipado al señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** firmándose así parte de el y de la empresa que representaba pagares para sustentar la madera que le vendería, por lo cual no se puede decir que existió relación alguna y mucho menos la entrega de la mercancía por dichas empresas demandantes.

Al ver que mi mandante nunca tuvo un contrato con los demandantes no se podría dar la factura toda vez que el mismo articulo 772 del código de comercio indica el "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito." por lo cual la factura no sigue los lineamientos del código de comercio al verse que el contrato que se celebro fue con COINVERTEC y un representante comercial de estos, el señor DUBAN ALBERTO GOMEZ y no con los demandantes.

FRENTE A LA REMISIÓN DE LA MERCANCÍA:

1) La entrega de la madera, se había realizado por la empresa **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, se recibió por un negocio que mi cliente había celebrado con los señores, **COINVERTEC** y su representante **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, siempre creyendo este hecho, ya que esto era lo que se indicaba, y se indicaban las empresas en las remisiones toda vez que estas eran las empresas que le habían proveído la madera a señor **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, debemos de observar que por dicho negocio se había realizado una devolución de la madera a la misma **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS** toda vez que no se había aceptado la totalidad de la madera recibida, no siendo cierto que se realizo la remisión de la mercancía, anexamos devoluciones realizadas por mi poderdante a la empresa **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS** las cuales fueron: - 26 de julio del 2021 (23 paletas de madera bloques de diferente medida, 22 paletas de tablilla aserrada de diferente medida) el día 10 de noviembre del 2017 (23 pallets de tablilla aserrada de diferente medida) 14 de noviembre del 2017 (28 pallets de tabllillas aserradas de diferentes medidas), dicha devolución se acepto de esta manera de la persona que la había mandado la cual es **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, sin comentar en ningún momento que dicha mercancía no se podía devolver, por lo cual podemos ver que se contraria el requisito formal del articulo 773 del código de comercio el cual nos menciona "... Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..." toda vez que la mercancía no se había recibido a satisfacción y se había devuelto gran parte de esta, a la empresa que mando la mercancía los señores **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, sin darse así el elemento formal de haber recepcionado la madera, o la mercancía, ahora bien si la mercancía fue devuelta cuando se recibió, y el despacho debe observar que mi cliente no recepciono la mercancía, por lo cual no se puede decir que se recibió, y al aceptarla **COLOMBIAN EXOTIC WOOD SAS**, se entiende aceptada la devolución, y la excepción a la mercancía recibida.

2) De igual manera debemos observar que las empresas **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S** nunca habían tenido contacto con mi cliente, y estos no fueron los que realizaron los despachos del pedido, por lo cual no se puede decir que el despacho se entrego por el demandante y no se puede dar una correcta trazabilidad por el demandante y la mercancías entregadas, violándose así el contenido de la factura y lo que nos indica el articulo mencionado.

3) Frente a la factura que manda **ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S** y la remisión que anexo el demandante debemos observar:

Se comenta en el ítem segundo de la factura anexada con la demanda "madera aserrada teca 9,51" pero si nos vamos al despacho que anexo el demándate y que esta firmado por la parte demandada, este ítem no esta por ningún lado, por lo cual dicha mercancía también se debe tomar en cuenta que no fue remitida, dándose una factura ficticia e invalida, ya que la factura pierde su credibilidad y no es clara ni expresa ni exigible, toda vez que la mercancía que indica esta nunca se recibió; solicito al despacho se vaya a la remisión de la mercancía que anexo el demandante y solo indica, 12 paletas de deck con 14.00 m3 total AYC LOGISTICA, por lo cual la factura es una factura que no se puede presentar, es una factura

que no tiene valores que se hayan recibido ni se tiene remisión de la factura violando así los requisitos formales del título valor; A tomar en cuenta cuando hablamos de esta remisión y como se explico en los antecedentes del negocio y en lo numerales pasados esta remisión esto se había firmado por un bloque de negocios que se había tenido con **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ**.

Por lo expresado en este hecho podemos ver que el, demandante, ni el título valor aportado, dan fe a que se pueda demostrar la remisión de las mercancías, violándose así el artículo **773 del código de comercio**, siendo este un elemento que debe ser integrante del título valor, por lo cual si falta dicho elemento integrante no es exigible dicho título, procedemos a transcribir lo que indica el artículo:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte**, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." **texto subrayado por fuera del texto.**

Al ver esto debemos observar que el despacho nunca debido haber repuesto su decisión, contemplada en la decisión del 12 de marzo del 2020.

EN SEGUNDO LUGAR: FRENTE A LA REMISION Y ACEPTACION DE LA FACTURA:

El demándate en el recurso que interpuso sobre el auto que libro mandamiento comento que mando la factura a la empresa **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, y esta fue recibida por el señor **WILLMAN MARTELO**, frente a este hecho debemos observar que la persona que recibió el título valor no hace parte de la planta de cargos de mi cliente, anexamos el pago de la seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del 2018, para comprobar dicho hecho, y se puede identificar que esta persona no hace parte de **LOS CEDROS HARDWOOD**

FLOORING S.A.S. C.I., por lo cual es falso el hecho que le demandante comenta en su recurso que esta persona labora con mi poderdante o que laboraba cuando se mandaron las facturas (febrero del 2018).

Por lo cual la factura se puede considerar que nunca haya llegado a su destinatario, ya que mi cliente nunca recibió dicha factura , y no tuvo la oportunidad de aceptar o no esta, sin darse así el numeral tercero del artículo 774 del código de comercio.

Al verse esto se viola así el artículo 773 y 774 del código de comercio con el no teniendo unos de los elementos integrantes del título valor como vemos:

El artículo 773 del código de comercio, nos indica "**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA** "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora bien el demandante anexo una jurisprudencia en el recursos la cual indica que se debe aceptar el título al ser recibida por parte del demandado, sin haber presentado objeción alguna, pero en este sentido debemos observar que la factura nunca se recibió, y sus declaraciones y aseveraciones en su recurso se deben tomar desestimadas, al verse que no puede comprobar que una persona idónea halla recibido el documento con el título valor, debemos observar que el señor **WILLMAN MARTELO** no es el encargado de recibir dicha correspondencia, y mucho menos es un empleado de mi cliente, por lo cual el representante legal nunca se dio cuenta del envío de dicho documento con el título valor, aparte de esto debemos observar que se asegura un hecho por el demándate el cual se contraria con la prueba que anexamos con la planta de cargos de la empresa **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, hecho por el cual la factura no reunió los elementos

integrantes del título, no siendo correcto decir que se entendió la factura aceptada tácitamente, ahora bien la jurisprudencia traído la aceptación tacita siempre y cuando se haya mandado el documento, se haya recibido por una persona idónea o una persona a cargo del cliente, cosa la cual aquí no se presento, por lo cual se puede decir que **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I nunca recibió la factura ni el título valor.**

El despacho también debe observar que ahí un hecho relevante y es que la factura no esta cotejada por un centro de servicios, ni se puede aseverar que el documento que dice el demandante haber mandado es dicho documento, al no poderse dar dicha prueba no podemos decir que la factura se mando o se dio el requisito antes mencionado, se debido haber cotejado el documento cosa la cual no se realizo, por lo cual el demándate no puede asegurar que si mando el documento a mi poderdante.

Al ver esto debemos observar que nunca se tuvo la oportunidad de dar la represalia a la factura, ni conocer el contenido de esta, por lo cual no podemos asegurar que existió una aceptación tacita de esta, toda vez que mi cliente nunca recibió el documento, ni ningún persona autorizada para esto recibió el sobre con la factura por lo cual el despacho nunca debido haber repuesto su decisión, contemplada en la decisión del 12 de marzo del 2020, y el título valor anexado en la demanda como lo indica el mismo articulo "No tendrá el carácter de título valor"

OTROS HECHOS:

1) Es de ver también que el título valor no es claro con respecto a los tiempos de remisión, y factura, toda vez que se crea la factura en **febrero del 2018**, y el demandante dice haber mandado la mercancía en **junio del 2017**, por que se espero tanto tiempo para darse dicha remisión, esto se debe a que el demandante, inicio una denuncia penal la cual no a salido fructífera, por lo cual busco una segunda vía para lograra la recuperación del dinero, pero debemos de ver en este sentido que no se tiene ningún negocio con **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S**, como se comento mi poderdante solo había tenido contacto con **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ** este indicaba que tenia era alianzas comerciales con las empresas para que le proveyeran madera y se la entregara a mi cliente, pero el negocio era con el ya que el. Por lo cual la fecha de haber mandado la factura la cual fue en febrero del 2018, demuestra que el negocio es inexistente, ya que no es normal una espera por mas de 8 meses para darse la recuperación del dinero de la mercancía, por lo cual no podemos asegurar que la mercancía que dice el mismo demandante haber mandado es la misma facturada.

2) También es de acotar en el documento de la factura no se encuentra la firma del creador de la factura, lo cual viola los requisitos de un título valor, faltando la firma que la faculta para ser un documento que pueda ser exigible, por lo cual solicito que esto sea tomado en cuenta, ya que en el espacio de firma esta en blanco y mencionan un nombre que no es el representante legal de la empresa, violando de esta manera el articulo 621 del código de comercio, "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La firma de quién lo crea" por lo cual esto esta violando el mismo tenor literal del título valor, vamos que tiene un membrete pero esto no quiere

decir que sea la firma del representante como lo a indicado la corte suprema de justicia en reiteradas jurisprudencias.

FUNDAMENTOS:

Art 422 y siguientes del código general del proceso; 772 y sig del código de comercio. Código de comercio. Estatuto tributario.

PETICIONES:

Solicito a usted señor juez:

Primero: El día 11 de mayo del 2021, se dicto mandamiento de pago dentro del proceso con radicado 13001310300120200004300, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias,

Solicito señor juez no sean impuestas medidas cautelares hasta que no se defina este recurso, toda vez que esto le puede dar un daño patrimonial a mi representado, por una providencia que debe ser repuesta.

Cuarto: Condenar en costas y perjuicios a la contraparte.

PRUEBAS

- Pagare firmado por COINVERTEC y DUBAN ALBERTO GOMEZ, en donde se demuestra que el negocio era con ellos
- Despachos de devolución que se realizaron a COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS
- Seguridad social pagada por **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, en los meses de enero febrero y marzo del 2018, En el cual se evidencia que el empleado WILLIAM MARTELO no laboro en la empresa dichos meses.

ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas, RECURSO presentado, tómesese en cuenta el poder que se mando con la notificación personal.

NOTIFICACIONES:

Demandado y Apoderado del demandado:

Dirección:

CRA 48 NUMERO 76 D SUR 52 OFC 317 MALL VEGAS PLAZA SABANETA ANTIOQUIA.

Correo electrónico del apoderado juanlondonomesa@gmail.com

Teléfono: 318 8 09 6363.

Atentamente;

SALUDOS,

Juan Pablo Londoño

Abogado - Esp. En derecho de negocios

Oficina Londoño Mesa Asociados

Cel. 318 809 6363 - Tel. (+574) 6129639

✉ juanpablo@londonomesa.com

✉ juanlondonomesa@gmail.com

VISITANOS EN REDES: [Facebook](#) - [Instagram](#) - [@londonomesa.a](#)

<http://londonomesa.com/>

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, reproducción, lectura, revisión, retransmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original, tenga presente que puede ser ilegal. Si usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo (eliminarlo) de su sistema.

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Demandante	DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S
Demandado	LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.
Radicado	13001310300120200004300
Ref.	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA, RECURSO DE REPOSICION.

JUAN PABLO LONDOÑO MESA identificado con C.C. 1.037.620.357 de Envigado, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 293 505 del C.S de la J., en calidad de apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, Procedo a presentar recurso de reposición en contra del mandamiento de pago dictado dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300**, dentro del termino de ley según el artículo 430 y 438 del código general del proceso, viendo los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 11 de mayo del 2021, se dicto mandamiento de pago dentro del proceso con radicado **13001310300120200004300**, el cual fue por el estudio de un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante, el día 12 de mayo del 2021.

Como apoderado de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, me notifique personalmente en la demanda, el día viernes 21 de mayo del 2021, por lo cual estamos dentro del termino para la interposición del recurso de reposición sobre los elementos formales del titulo valor.

SEGUNDA: Dicho mandamiento se presento por la demanda interpuesta por **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S.**, en el cual solicita el pago de unas facturas por parte de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**

TERCERA: En las facturas debemos de observar que no siguen los requisitos formales del titulo valor, por lo cual se debe observar que la providencia debe ser repuesta, en el sentido de que dicho titulo esta viciado, y al presentarse esto se convierten en un titulo que no es claro expreso y mucho menos exigible, violando así los requisitos del artículo 772, 773, 774 y sig. del código de comercio, con los siguientes hechos:

En la demanda y el recurso de reposición presentado por la parte demandante, dice la parte demandante que la factura y el despacho, fue entregada en su debida forma siguiendo el lineamiento que nos solicita el código de comercio, al observar lo presentado por la parte, se puede observar varios hechos que se deben observar por el despacho, y los culés contraían los requisitos formales, y materiales que nos a traído la norma para la factura, dándose que el titulo no presta merito ejecutivo por lo siguiente:

EN PRIMER LOGAR: FRENTE A LA REMISIÓN DE LA MERCANCÍA Y EL NEGOCIO:

Debemos observar algunos datos del negocio para entender la remisión de la madera de la siguiente manera, Mi cliente, me comenta que nunca realizo el negocio y nunca emano pedido de producción a las empresas demandantes el cual se discute por el titulo valor, por lo cual no realizo el negocio con los señores **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S.**, debemos observar que en la demanda en el hecho primero, el mismo demandante indica que el negocio se realizo a través de **COINVERTEC** y un representante comercial de estos, el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, por lo cual mi poderdante, me comenta que el no había tenido relación con las empresas demandantes, toda vez que cuando se deba el negocio el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** le indicaba que le negocio era con el y la empresa **COINVERTEC**, este le indicaba que el tenia negocios con otras empresas que le podían proveer la mercancía, por que tenían vinculo comercial, pero que el era el encargado de toda relación con la madera, y el negocio solamente era con el, así como también le indicaba a mi cliente en donde pagar y como cancelar la madera, a tan así mi cliente le cancelo la madera por anticipado al señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** firmándose así parte de el y de la empresa que representaba pagares para sustentar la madera que le vendería, por lo cual no se puede decir que existió relación alguna y mucho menos la entrega de la mercancía por dichas empresas demandantes.

Al ver que mi mandante nunca tuvo un contrato con los demandantes no se podría dar la factura toda vez que el mismo articulo 772 del código de comercio indica el "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito." por lo cual la factura no sigue los lineamientos del código de comercio al verse que el contrato que se celebro fue con **COINVERTEC** y un representante comercial de estos, el señor **DUBAN ALBERTO GOMEZ** y no con los demandantes.

FRENTE A LA REMISIÓN DE LA MERCANCÍA:

- 1) La entrega de la madera, se había realizado por la empresa **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, se recibió por un negocio que mi cliente había celebrado con los señores, **COINVERTEC** y su representante **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, siempre creyendo este hecho, ya que esto era lo que se indicaba, y se indicaban las empresas en las remisiones toda vez que estas eran las empresas que le habían proveído la madera a señor **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ**, debemos de observar que por dicho negocio se había realizado una devolución de la madera a la misma **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS** toda vez que no se había aceptado la totalidad de la madera recibida, no siendo cierto que se realizo la remisión de la mercancía, anexamos devoluciones realizadas por mi poderdante a la empresa **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS** las cuales fueron: - 26 de julio del 2021 (23 paletas de madera bloques de diferente medida, 22 paletas de tablilla aserrada de diferente medida) el día 10 de noviembre del 2017 (23 pallets de tablilla aserrada de diferente medida) 14 de noviembre del 2017 (28 pallets de tablillas aserradas de diferentes medidas), dicha devolución se acepto de esta manera de la persona que la había mandado la cual es **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, sin comentar en ningún momento que dicha mercancía no se podía devolver, por lo cual podemos ver que se contraría el requisito formal del articulo

773 del código de comercio el cual nos menciona "... Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..." toda vez que la mercancía no se había recibido a satisfacción y se había devuelto gran parte de esta, a la empresa que mando la mercancía los señores **COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS**, sin darse así el elemento formal de haber recepcionado la madera, o la mercancía, ahora bien si la mercancía fue devuelta cuando se recibió, y el despacho debe observar que mi cliente no recepciono la mercancía, por lo cual no se puede decir que se recibió, y al aceptarla COLOMBIAN EXOTIC WOOD SAS, se entiende aceptada la devolución, y la excepción a la mercancía recibida.

- 2) De igual manera debemos observar que las empresas **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S** nunca habían tenido contacto con mi cliente, y estos no fueron los que realizaron los despachos del pedido, por lo cual no se puede decir que el despacho se entrego por el demandante y no se puede dar una correcta trazabilidad por el demandante y la mercancías entregadas, violándose así el contenido de la factura y lo que nos indica el articulo mencionado.
- 3) Frente a la factura que manda **ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S** y la remisión que anexo el demandante debemos observar:

Se comenta en el ítem segundo de la factura anexada con la demanda "madera aserrada teca 9,51" pero si nos vamos al despacho que anexo el demandante y que esta firmado por la parte demandada, este ítem no esta por ningún lado, por lo cual dicha mercancía también se debe tomar en cuenta que no fue remitida, dándose una factura ficticia e invalida, ya que la factura pierde su credibilidad y no es clara ni expresa ni exigible, toda vez que la mercancía que indica esta nunca se recibió; solicito al despacho se vaya a la remisión de la mercancía que anexo el demandante y solo indica, 12 paletas de deck con 14.00 m3 total AYC LOGISTICA, por lo cual la factura es una factura que no se puede presentar, es una factura que no tiene valores que se hayan recibido ni se tiene remisión de la factura violando así los requisitos formales del titulo valor; A tomar en cuenta cuando hablamos de esta remisión y como se explico en los antecedentes del negocio y en lo numerales pasados esta remisión esto se había firmado por un bloque de negocios que se había tenido con **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ**.

Por lo expresado en este hecho podemos ver que el, demandante, ni el titulo valor aportado, dan fe a que se pueda demostrar la remisión de las mercancías, violándose así el articulo **773 del código de comercio**, siendo este un elemento que debe ser integrante del titulo valor, por lo cual si falta dicho elemento integrante no es exigible dicho titulo, procedemos a transcribir lo que indica el articulo:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. **Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte**, según el caso, indicando el nombre,

identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." **texto subrayado por fuera del texto.**

Al ver esto debemos observar que el despacho nunca debió haber repuesto su decisión, contemplada en la decisión del 12 de marzo del 2020.

EN SEGUNDO LUGAR: FRENTE A LA REMISION Y ACEPTACION DE LA FACTURA:

El demandante en el recurso que interpuso sobre el auto que libró mandamiento comentó que mandó la factura a la empresa **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, y esta fue recibida por el señor **WILMAN MARTELO**, frente a este hecho debemos observar que la persona que recibió el título valor no hace parte de la planta de cargos de mi cliente, anexamos el pago de la seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del 2018, para comprobar dicho hecho, y se puede identificar que esta persona no hace parte de **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, por lo cual es falso el hecho que le demandante comenta en su recurso que esta persona labora con mi poderdante o que laboraba cuando se mandaron las facturas (febrero del 2018).

Por lo cual la factura se puede considerar que nunca haya llegado a su destinatario, ya que mi cliente nunca recibió dicha factura, y no tuvo la oportunidad de aceptar o no esta, sin darse así el numeral tercero del artículo 774 del código de comercio.

Al verse esto se viola así el artículo 773 y 774 del código de comercio con el no teniendo unos de los elementos integrantes del título valor como vemos:

El artículo 773 del código de comercio, nos indica "**ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA** "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico."

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. "**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Ahora bien el demandante anexo una jurisprudencia en el recursos la cual indica que se debe aceptar el título al ser recibida por parte del demandado, sin haber presentado objeción alguna, pero en este sentido debemos observar que la factura nunca se recibió, y sus declaraciones y aseveraciones en su recurso se deben tomar desestimadas, al verse que no puede comprobar que una persona idónea halla recibido el documento con el título valor, debemos observar que el señor **WILMAN MARTELO** no es el encargado de recibir dicha correspondencia, y mucho menos es un empleado de mi cliente, por lo cual el representante legal nunca se dio cuenta del envío de dicho documento con el título valor, aparte de esto debemos observar que se asegura un hecho por el demandante el cual se contraria con la prueba que anexamos con la planta de cargos de la empresa **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, hecho por el cual la factura no reúne los elementos integrantes del título, no siendo correcto decir que se entendió la factura aceptada tácitamente, ahora bien la jurisprudencia trae la aceptación tácita siempre y cuando se haya mandado el documento, se haya recibido por una persona idónea o una persona a cargo del cliente, cosa la cual aquí no se presentó, por lo cual se puede decir que **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I. nunca recibió la factura ni el título valor.**

El despacho también debe observar que ahí un hecho relevante y es que la factura no está cotejada por un centro de servicios, ni se puede aseverar que el documento que dice el demandante haber mandado es dicho documento, al no poderse dar dicha prueba no podemos decir que la factura se mandó o se dio el requisito antes mencionado, se debió haber cotejado el documento cosa la cual no se realizó, por lo cual el demandante no puede asegurar que si mandó el documento a mi poderdante.

Al ver esto debemos observar que nunca se tuvo la oportunidad de dar la repesalia a la factura, ni conocer el contenido de esta, por lo cual no podemos asegurar que existió una aceptación tácita de esta, toda vez que mi cliente nunca recibió el documento, ni ninguna persona autorizada para esto recibió el sobre con la factura por lo cual el despacho nunca debió haber repuesto su decisión, contemplada en la decisión del 12 de marzo del 2020, y el título valor anexado en la demanda como lo indica el mismo artículo "No tendrá el carácter de título valor"

OTROS HECHOS:

- 1) Es de ver también que el título valor no es claro con respecto a los tiempos de remisión, y factura, toda vez que se crea la factura en **febrero del 2018**, y el demandante dice haber mandado la mercancía en **junio del 2017**, por que se espero tanto tiempo para darse dicha remisión, esto se debe a que el demandante, inicio una denuncia penal la cual no a salido fructífera, por lo cual busco una segunda vía para lograra la recuperación del dinero, pero debemos de ver en este sentido que no se tiene ningún negocio con **DISMADER S.A.S., Y ASESORIAS Y CONTRATOS EN OPERACIÓN LOGISTICA S.A.S**, como se comento mi poderdante solo había tenido contacto con **COINVERTEC** y su representante comercial **DUBAN ALBERTO GOMEZ** este indicaba que tenia era alianzas comerciales con las empresas para que le proveyeran madera y se la entregara a mi cliente, pero el negocio era con el ya que el. Por lo cual la fecha de haber mandado la factura la cual fue en febrero del 2018, demuestra que el negocio es inexistente, ya que no es normal una espera por mas de 8 meses para darse la recuperación del dinero de la mercancía, por lo cual no podemos asegurar que la mercancía que dice el mismo demandante haber mandado es la misma facturada.
- 2) También es de acotar en el documento de la factura no se encuentra la firma del creador de la factura, lo cual viola los requisitos de un título valor, faltando la firma que la faculta para ser un documento que pueda ser exigible, por lo cual solicito que esto sea tomado en cuenta, ya que en el espacio de firma esta en blanco y mencionan un nombre que no es el representante legal de la empresa, violando de esta manera el artículo 621 del código de comercio, "Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 2) La firma de quién lo crea" por lo cual esto esta violando el mismo tenor literal del título valor, vamos que tiene un membrete pero esto no quiere decir que sea la firma del representante como lo a indicado la corte suprema de justicia en reiteradas jurisprudencias.

FUNDAMENTOS:

Art 422 y siguientes del código general del proceso; 772 y sig del código de comercio. Código de comercio. Estatuto tributario.

PETICIONES:

Solicito a usted señor juez:

Primero: Se solicita reponer la actuación del día 11 de mayo del 2021, se dicto mandamiento de pago dentro del proceso con radicado 13001310300120200004300, emitida por su Despacho, actuación a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado.

Segundo: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias,

Solicito señor juez no sean impuestas medidas cautelares hasta que no se defina este recurso, toda vez que esto le puede dar un daño patrimonial a mi representado, por una providencia que debe ser repuesta.

Cuarto: Condenar en costas y perjuicios a la contraparte.

PRUEBAS

- Pagare firmado por COINVERTEC y DUBAN ALBERTO GOMEZ, en donde se demuestra que el negocio era con ellos
- Despachos de devolución que se realizaron a COLOMBIAN EXOTIC WOODS SAS
- Seguridad social pagada por **LOS CEDROS HARDWOOD FLOORING S.A.S. C.I.**, en los meses de enero febrero y marzo del 2018, En el cual se evidencia que el empleado WILLIAM MARTELO no laboro en la empresa dichos meses.

ANEXOS:

Los documentos relacionados como pruebas, RECURSO presentado, tómesese en cuenta el poder que se mando con la notificación personal.

NOTIFICACIONES:

Demandado y Apoderado del demandado:

Dirección:

CRA 48 NUMERO 76 D SUR 52 OFC 317 MALL VEGAS PLAZA SABANETA ANTIOQUIA.

Correo electrónico del apoderado juanolondonomesa@gmail.com

Teléfono: 318 8 09 6363.

Atentamente;



Juan Pablo Londoño Mesa

C.c. 1037620357

T.p 293505 del CS de la J